



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro de este proceso de Regulación de Visitas promovido por el señor Jorge Eider Ortiz Rojas en contra de la señora Paula Andrea Duque López, contra el auto del 31 de enero de 2022, que admitió la demanda y en el cual se accedió a medida provisional de visitas.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de enero del año en curso, se presenta demanda para “Regulación de Visitas”, por parte del señor Jorge Eider Ortiz Rojas en contra de la señora Paula Andrea Duque López, en calidad de representante legal de la niña María Paz Ortiz Duque (En adelante se identificará a la infante con las iniciales de su nombre, esto es M.P.O.D.).
2. Mediante providencia del pasado 31 de enero, se admitió la demanda, disponiendo entre otros ordenamientos la notificación y traslado a la parte demandada conforme a los lineamientos legales y, se dispuso como medida cautelar, que continuaran como visitas provisionales, las establecidas por la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad.
3. La parte demandada, emitió pronunciamiento mediante memorial allegado vía correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales, el día 15 de febrero del año en curso, en el cual se refiere a los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones.
4. En la misma fecha en que se pronunció frente a la demanda, la parte pasiva allega recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitió la demanda y accedió a la medida cautelar, estableciendo visitas provisionales, para sustentar su inconformidad, expresa:
  - Se dispuso que continúen como visitas provisionales, las establecidas ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, mediante el Acta No. 346, del 16 de Diciembre de 2022; sin embargo, no se ha escuchada la madre de la menor, para establecer por qué las visitas pueden afectarla, dado que se han presentado episodios de violencia por parte del padre, por lo que no es sano que el demandante se lleve a la menor, porque se puede afectar su bienestar emocional y psicológico, siendo la máxima el garantizar el bienestar de la niña y, si el padre es violento, esto representa una amenaza a la seguridad de la infante, quien cuenta con cinco años de edad.
  - Por lo anterior, considera razonable solicitar la suspensión de las visitas hasta tanto se resuelve definitivamente el asunto y evitar daños irreparables a la menor y se dé una evaluación exhaustiva de la situación.

5. Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la parte actora se pronunció señalando:

- El argumento esbozado por la parte pasiva, se enmarca única y exclusivamente en una supuesta conducta de violencia por parte del demandante, la cual se cae con la simple lectura del acta N° 346 de fecha 16 de diciembre del año 2022, de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, ya que se infiere que dicho despacho no encontró probada la existencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar, sin que se evidencie atentado contra el bienestar de la menor, quien debe gozar de la protección especial del estado y en aras de garantizarle sus derechos fundamentales.
- Refiere que del análisis de las pruebas allegadas para soportar el recurso instaurado, se puede colegir que no ha existido ni existe ningún comportamiento atípico por parte del demandante y mucho menos que ponga en riesgo la integridad personal de la menor M.P.O.D., prueba de ello, está en el análisis del acta N° 154 de fecha 23 de abril de 2019, donde la demandada y quejosa para esa época manifestó que la denuncia que sirvió de fundamento de la queja, obedecía a que se encontraba en un momento de rabia y que se comprometía a dialogar con su pareja.
- Añade que, las entidades administrativas y policía no determinaron la ocurrencia de hechos violentos en contra de la demandada y mucho menos de la menor, que puedan constituir que un padre que no pueda compartir mediante visitas con su menor hija, con quien hace pocos meses sostenía una buena relación paterno filial.
- Considera que el recurso de reposición, afianza la tesis de la parte demandante, en el sentido que la Señora Paula Andrea Duque López, pretende a toda costa separar a la menor de su padre y es por ello, que incluso a la fecha existiendo medidas provisionales de regulación de visitas emanadas de autoridad administrativa y confirmadas por el Despacho, continúe en la negativa de que el demandante cumpla con su rol de padre, que no solo le debe generar obligaciones sobre la menor, sino también derechos derivados de la patria potestad.
- Por lo anterior, solicita no revocar la decisión adoptada y por el contrario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las visitas provisionales.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se señala que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

*audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*"

En el caso que nos ocupa, observamos que para el momento de la interposición del recurso, no se había allegado al proceso constancia de la notificación realizada a la parte pasiva, pues obsérvese que luego de la admisión de la demanda, el 31 de enero del presente año, obran actuaciones entre la parte actora y el Centro de Servicios Judiciales, para que se compartiera el expediente y luego, en el orden 013, está la contestación de la demanda, con fecha 15 de febrero; por tanto, al haber pronunciamiento de la parte demandada, a través de apoderado debidamente constituido, pues a folio 11 y 67 del citado orden, se observa nota de remisión y poder otorgado por la señora Paula Andrea Duque López, al abogado recurrente; lo que permite dar por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme a lo señalado en el artículo 301 C.G.P.; siendo procedente reconocerle personería jurídica a los doctores Daniel Alberto Rincón Pérez y Miguel Armando Rincón García, para que representen a la demandada en los términos del poder conferido, haciéndoles la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

Lo anterior, da lugar a considerar el recurso, porque se presentó de manera oportuna, al allegarse simultáneamente con la contestación de la demanda, siendo la primera actuación de la parte pasiva y al darse por notificada por conducta concluyente, hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Ahora bien, en el sub judice solicita la demandada a través de su apoderado judicial se revoque el auto admisorio de la demanda fechado a 31 de enero del año en curso, en lo que guarda relación con la medida de visitas provisionales decretadas, teniendo en cuenta que se han dado hechos de violencia intrafamiliar que ponen en riesgo el bienestar, integridad y estabilidad emocional y psicológica de la niña. Argumentos a los que se opone la parte actora, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas, para sustentar el recurso, se encuentra que la autoridad administrativa no evidenció episodios de violencia y por el contrario la misma demandada, al referirse a una queja que presentó, señaló que lo hizo en momento de rabia y que dialogaría con su pareja para arreglar las cosas; es por ello que la parte actora considera que la posición de la demandada, refleja el afán de separar a padre e hija, afectando su relación paterno filial.

Ahora bien, para decidir la petición presentada mediante recurso, debe señalarse que, al momento de decretar las visitas provisionales, se procuró mantener la medida decretada dentro de actuación administrativa de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, como se observa en el Acta 346 del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la que consta el acuerdo al que llegaron los padres de la niña M.P.O.D., no solo frente a la custodia y cuidado persona, sino frente al régimen de visitas, el que fue aprobado por la autoridad administrativa como se observa en el ordinal tercero del Resolución N° 236 de la fecha citada.

Si bien, el acuerdo se dio en una actuación administrativa iniciada por un contexto de violencia familiar, también lo es, que dentro del análisis de la funcionaria, se estableció que no encontró probado hechos de violencia en contra del aquí demandante, y si bien se presenta confusión con la decisión adoptada, también lo es que la misma no fue objeto de recurso por los intervinientes, lo que deja ver conformidad con la misma, en la que se incluye la aprobación del régimen de visitas.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que después de la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, se hayan presentado nuevos actos que reflejen comportamientos atentatorios contra la menor por parte del padre; ya que las atenciones psicológicas a la niña por parte de la clínica el Prado, que se observan, emiten concepto psicológico de la situación, en el que se recomienda psicoterapias individuales, señalando que el objetivo terapéutico es: "Apoyo en proceso de ventilación emocional y proceso de duelo", recomendación que se enmarca dentro de los antecedentes de separación de los padres.

Entonces evidencia el despacho, que no hay situaciones nuevas, luego del acuerdo de las partes, que lleven a modificar la decisión adoptada en relación con las visitas provisionales, máxime si lo que se busca es una menor afectación en la niña por la situación de separación de sus padres, quienes deben en el cumplimiento del acuerdo de visitas, respetar la integridad y bienestar de su hija.

No obstante, lo anterior, se oficiará a la Comisaría Tercera de Familia, para que dentro del seguimiento que realice al caso de las partes aquí involucradas, que se inició por violencia en el contexto familiar, se revise el manejo de las visitas y si en ellas se están presentando situaciones que vulneren derechos de la menor, para que adopte las medidas de restablecimiento a que haya lugar, para garantizar el bienestar de la niña M.P.O.D.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso verbal sumario, de única instancia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente conforme a lo señalado en el artículo 301 C.G.P., a la señora Paula Andrea Duque López, a partir de la notificación de este auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores Daniel Alberto Rincón Pérez y Miguel Armando Rincón García, para que representen a la demandada Paula Andrea Duque López, en los términos del poder conferido, haciéndoles la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

TERCERO: No revocar para reponer la decisión adoptada mediante auto del 31 de enero del año en curso, en lo relacionado con la medida de visitas provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva; requiriendo sí a las partes, para que, en el cumplimiento del acuerdo de visitas, respetar la integridad y bienestar de su menor hija.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso verbal sumario, de única instancia.

QUINTO: Oficiar a la Comisaría Tercera de Familia, para que dentro del seguimiento que realice al caso de las partes aquí involucradas, que se inició por violencia en el contexto familiar, se revise el manejo de las visitas acordadas y, si en ellas se están presentando situaciones que vulneren derechos de la niña M.P.O.D., se adopte las medidas de restablecimiento a que haya lugar para garantizar su bienestar, debiendo informar las decisiones que adopte a este Despacho.

SEXTO: Tener por contestada la demanda de regulación de visitas, por parte de la señora Paula Andrea Duque López, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos de ley.

SÉPTIMO: Disponer que en firme esta providencia se corra traslado de las excepciones de mérito conforme a las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54e02af757696945380ad52c903a7e1999e64db63caf0ff89da0b295afdedd**

Documento generado en 12/04/2023 06:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**